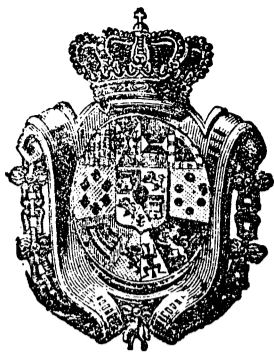


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina se ha servido mandar que las pagas que por via de socorro extraordinario y á calidad de reintegro soliciten individuos, asi de la clase activa como de la pasiva, únicamente se faciliten por causas debidamente justificadas de suma urgencia é impetuosa necesidad, y mediando las circunstancias siguientes:

1.ª Que el importe de las pagas pueda reintegrarse dentro del mismo año en que se concedan.

2.ª Que los interesados, conforme á la disposicion cuarta de la Real orden de 13 de Enero último, tengan suficientes atrasos por haberes de época corriente para responder de la anticipacion:

Y 3.ª Que no hayan obtenido gracias de esta especie durante el año próximo pasado ni en el trascurso del actual. Asimismo se ha dignado acordar S. M. que no pueda exceder de 100,000 rs. la cantidad que el tesoro tenga adelantada en las anticipaciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. director general del tesoro.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta de V. E. de 22 de Julio último, núm. 563, relativa á la consulta del intendente de Santiago de Cuba, que le trasladó el superintendente general de hacienda de esa isla, acerca de si deberá continuar abonándose á los arqueadores de buques mercantes la cuota señalada por esa comandancia general, de acuerdo con la superintendencia, respecto á que por el artículo 55 de la instruccion de aduanas, que empezó á regir en 1.º de aquel mes, se manda que nada se exija por los arqueos; á cuya consulta contestó V. E. ratificando el abono acordado de 20 rs. fuertes por cada arqueo á favor de los operarios facultativos que no gozan sueldo del Estado; pues que á excepcion de ese puerto, donde se practican por los empleados del arsenal, en los demas de esa isla se observa aquella medida tan equitativa como justa, porque de alguna manera se ha de recompensar el trabajo personal de unos individuos á quienes no se les puede imponer la obligacion de hacerlo gratuitamente; y S. M., conformándose con la opinion de la suprimida junta directiva y consultiva de la armada, se ha servido aprobar el referido abono por ser de justicia respecto de unos operarios que no gozan sueldo del Estado, y muy moderado para la clase de trabajo que desempeñan.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion y para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de Hacienda para los efectos correspondientes en aquel ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Roca.—Sr. comandante general de marina del apostadero de la Habana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Anhelando S. M. fijar definitivamente y de un modo estable la suerte de los jueces y los magistra-

dos, y dar asi á los tribunales la independenciam que la Constitucion establece, y que indispensablemente necesitan para corresponder á los altos fines de su institucion, mandó se excitara el celo de la comision de códigos á fin de que adelantara, en cuanto fuera posible, y la gravedad de la materia lo permitiese, esta parte de sus trabajos; y aquella ilustrada corporacion satisfizo muy en breve los deseos de S. M. presentando concluido el proyecto sobre organizacion, competencia y facultades de los tribunales. En él se consignan novedades de consideracion, al mismo tiempo que se causa un aumento notable en el presupuesto, circunstancias que requieren de parte del Gobierno el mayor detenimiento y exámen.

En tal concepto, sin perjuicio de presentar desde luego á las Cortes el proyecto de ley provisional sobre responsabilidad é inamovilidad judicial que el Gobierno creyere necesario, no solo para reducir á práctica el art. 69 de la Constitucion, sino para fijar y mejorar la suerte del considerable número de cesantes del orden judicial que existen en la actualidad, y habiendo oido sobre ello á la misma comision de códigos, se ha dignado mandar S. M. que el referido proyecto de organizacion judicial se publique en la Gaceta, á fin de que el Gobierno tenga á la vista y pueda aprovechar las observaciones fundadas de la prensa, de los particulares, de las corporaciones facultativas, y muy especialmente de las audiencias y altos tribunales, procurando por este medio la perfeccion y acierto que S. M. desea, que la importancia suma y trascendental del asunto requiere, y que constituye una de las necesidades mas urgentes del pais, asi como el deber y los votos del Gobierno.

Madrid 3 de Marzo de 1848.—Arrazola.

PROYECTO DE LEY

de organizacion, competencia y facultades de los tribunales del fuero general.

TITULO PRIMERO.

DE LA PLANTA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

CAPITULO PRELIMINAR.

Art. 1.º Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre del Rey.

Art. 2.º Las sentencias ejecutorias de los tribunales y jueces de paz se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

D. N. (aquí el nombre del Monarca) por la gracia de Dios y la Constitucion del Estado Rey de las Españas, sabed: que en el tribunal ó juzgado de (aquí su nombre) en la causa ó pleito (aquí su epigrafe) se ha dictado la Real ejecutoria, cuyo tenor es como sigue (aquí la sentencia).

Por tanto mandamos á los jueces y ugiere á quienes corresponda la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los gefes de la fuerza armada que siéndoles pedido por quien corresponda, auxiliien su ejecucion (aquí su fecha).

Art. 3.º Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las expidiere.

Art. 4.º El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas Reales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado respectivo.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía judicial.

Art. 5.º Los jueces y tribunales del fuero general son los siguientes:

- 1.º Los alcaldes.
- 2.º Los jueces de paz.
- 3.º Los tribunales de distrito.
- 4.º Las Reales audiencias.
- 5.º El tribunal supremo.

Art. 6.º Los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos ejercerán en su cuartel respectivo la jurisdiccion que por esta ley se les confiere.

Los alcaldes corregidores la podrán ejercer á su voluntad en todos los cuarteles de su demarcacion administrativa.

Art. 7.º En cada partido judicial habrá un juez de paz. Los habrá tambien en los pueblos que pasando de 4000 almas distaren por lo menos tres leguas de la cabeza del partido.

En las poblaciones donde en la actualidad haya dos ó mas jueces de primera instancia podra el Gobierno suprimir alguno de los juzgados de paz equivalente.

Art. 8.º Habrá tribunales de distrito en los puntos que designa el adjunto estado.

Art. 9.º Son tribunales de distrito de primera clase los de

Barcelona.
Cádiz.
Coruña.
Granada.
Madrid.
Sevilla.
Valencia.

Son de segunda los de

Alicante.
Burgos.
Córdoba.
Murcia.
Oviedo.
Valladolid.
Zaragoza.

Son de tercera clase los demas.

Art. 10. Los tribunales de distrito de primera clase constarán de

Un presidente.
Un vicepresidente y
Cuatro magistrados distribuidos en salas de tres.
El tribunal de Madrid constará de

Un presidente.
Dos vicepresidentes y
Seis magistrados distribuidos en tres salas.

Art. 11. Los tribunales de distrito de segunda y tercera clase constarán de una sala compuesta de

Un presidente y
Dos magistrados.

Art. 12. En el territorio de los tribunales de distrito habrá un juez de instruccion por cada sala de que conste el tribunal.

Estos jueces serán suplentes de los magistrados de los tribunales de distrito.

Art. 13. Habrá 14 Reales audiencias residentes en

Barcelona.
Burgos.
Cáceres.
Canarias.
Coruña.
Granada.
Madrid.
Palma de Mallorca.
Oviedo.
Pamplona.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

Art. 14. El territorio de la Real audiencia de Madrid comprende las provincias de

Avila.
Ciudad-Real.
Cuenca.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.

Art. 15. El de la Real audiencia de Barcelona comprende las provincias de

Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.

Art. 16. El de la Real audiencia de Burgos comprende las provincias de

Alava.
Burgos.
Guipúzcoa.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.

Art. 17. El de la Real audiencia de Cáceres comprende las provincias de

Badajoz.
Cáceres.

Art. 18. La Real audiencia de Canarias reside en la ciudad de las Palmas, y comprende el territorio de las islas Canarias.

Art. 19. El territorio de la Real audiencia de la Coruña comprende las provincias de

La Coruña.
Lugo.
Orense.

